

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Jorge Andrés Villegas Ruiz quien actúa en nombre del demandado Miyer Eliecer Castillo Ruiz en contra del auto N.º 482 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se impone una sanción, para que sirva proveer. Cali, 27 de Julio de 2022. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

**Auto Inter .No. 986.**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).  
RAD.760014003028-2019-00136-00.

### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Jorge Andrés Villegas Ruiz quien actúa en nombre del demandado Miyer Eliecer Castillo Ruiz en contra del auto N.º 482 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se impone una sanción por inasistencia a audiencia.

### **DEL RECURSO**

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad radica en que la sanción debe imponerla de manera clara y expresa, indicando en su escrito que: *“...auto No. 482 del 13 de marzo de 2020 el despacho únicamente ordenó la aplicación de la sanción de cinco salarios mínimos legales vigentes y concedió el término de 10 días hábiles a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia para que se acreditara el pago de la multa por inasistencia. De lo anterior se entiende que el despacho se limitó a ordenar la sanción pero no la impuso en debida forma., “.*

Igualmente indica que no se le indico a orden de quien debe ser cancelada la multa o que medio debe pagarse.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de apremio, y en su lugar sea rechazada la demanda.

### **T R A M I T E**

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso, que llevaría de inmediato a la negación del recurso.

Sea lo primero indicar que de una revisión al auto recurrido se vislumbra con gran claridad que dicha sanción fue impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 372 Numeral 4 del CGP, que indica,

**“(...).A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)(...)”.**

Sin que sea necesaria explicación mas detallada, a la establecida en la norma transcrita, pues dicha norma no necesita de un amplio debate jurídico para su entendimiento. Ahora bien y como quiera que la queja radica en que no se indicó a que cuenta se debe realizar el pago, se indica al apoderado recurrente, que dicha información se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado, para lo cual deberá solicitarla por los medios disponibles.

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado y se conminará a la parte demanda y su apoderado a fin que con recursos inexistentes pretendan dilatar el entorpecer el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

### **R E S U E L V E:**

- 1.- NO REPONER** el auto N.º 482 del 13 de marzo de 2020, y notificado en estado 045 del 10 de Julio de 2020 mediante el cual se impone una sanción por inasistencia a la audiencia.
- 2.- conminar** al apoderado a fin que con recursos innecesario causen traumatismo a la administración de justicia.
- 3.-** Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**La juez**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE JULIO DE 2022

AML

---

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria